



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2020

RECURRENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el diverso de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva³ del Instituto Nacional Electoral⁴, en el sentido de **reencauzarlo** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El ocho de diciembre de dos mil veinte⁵, la parte actora presentó una queja en contra de quien aduce cometió abuso sexual en su contra⁶ así como violencia política en razón de género, refiriendo la carpeta de investigación que obra en la Fiscalía General de la República⁷, y solicitó medidas cautelares para que se suspendieran las actividades proselitistas y la participación de dicha personal en cualquier acto encaminado a su

¹ Se trata de un dato personal protegido, y en adelante se mencionará solamente como quejosa, promovente, parte actora.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En lo subsecuente Unidad Técnica de lo Contencioso.

⁴ En lo siguiente INE.

⁵ En lo subsecuente, todas las fechas serán de dos mil veinte, salvo mención expresa.

⁶ Refirió carpeta de investigación

⁷ En adelante FGR.

SUP-RAP-139/2020

selección como candidato a gobernador del estado de Guerrero, esto porque se inscribió como precandidato para dicho cargo.

Asimismo, la quejosa solicitó medidas de protección y las acciones necesarias para resguardar su identidad -protección de datos personales-.

2. Acuerdo controvertido. El nueve de diciembre, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/PROTEGIDO/CG/247/2020, determinó su incompetencia para conocer de la queja y ordenó su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; asimismo dio vista y vinculó a la FGR y a la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero. La actora refiere que dicha resolución le fue notificada el once siguiente.

3. Recurso de apelación. El catorce de diciembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, el recurso referido en contra de la determinación citada.

4. Recepción y turno. El dieciocho de diciembre, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado suscrito por la autoridad responsable y diversa documentación atinente al medio de impugnación.

En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-139/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

5. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo. Asimismo, formuló requerimientos a la actora, a la FGR⁸, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁹, al Tribunal Electoral y Fiscalía de dicho Estado, con relación a la existencia de medidas de

⁸ La FGR se declaró incompetente y remitió el asunto a la Fiscalía del Estado de Guerrero.

⁹ Dicha autoridad desechó la queja de la actora, quien lo impugnó ante el Tribunal local identificándose el expediente con la clave TEE/RAP/014/2020.



protección, esto dadas las diversas vinculaciones y vistas efectuadas en el acto impugnado.

El requerimiento fue desahogado por tales autoridades, a excepción de la actora y la Fiscalía del Estado, lo que se constata de conformidad con los oficios emitidos por la Oficialía de Partes de este Tribunal. En el caso de las demás autoridades negaron la existencia de medidas de protección.

Asimismo, se efectuó requerimiento a la autoridad responsable con la finalidad de contar con el acuse de recibo del oficio por el cual remitió al Instituto local el acuerdo controvertido y la queja de la actora, lo que fue desahogado en su momento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada¹⁰, porque es necesario determinar cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite

SEGUNDA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por controvertir un acuerdo de incompetencia emitido en un cuaderno de antecedentes por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de una denuncia presentada en contra de un precandidato a la Gubernatura de Guerrero, por actos que pudieran constituir violencia física y política en razón de género¹¹.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

¹⁰ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹¹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 186, fracción III, incisos a), g), h), 189, fracción I, inciso c), y 199, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, inciso b), 17, 18, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, y 40, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-RAP-139/2020

La Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer la demanda de la recurrente y no el recurso de apelación.

1. Explicación jurídica

La Sala Superior ha sostenido que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho¹².

El recurso de apelación en términos del artículo 45, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé un catálogo de supuestos y promoventes que podrán acudir a la instancia jurisdiccional mediante esa vía, a saber:

I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. Para impugnar actos y resoluciones del INE emitidos: **a.** durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular; **b.** en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y, **c.** para impugnar el informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores.

II. Los partidos políticos, las y los ciudadanos, por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional. En cualquier tiempo, en el caso de determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General.

III. Los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político. Para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del INE, que ponga fin al procedimiento de

¹² Ver jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Por su parte, en la referida Ley de Medios, en su artículo 109, se establece que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para combatir:

I. Las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

II. Las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral.

III. Los acuerdos de desechamiento, todos dictados dentro del procedimiento especial sancionador.

Es menester mencionar que **lo ordinario es que la autoridad administrativa electoral conozca por la vía del procedimiento especial las denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.**

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ contempla el apartado referente a los sujetos, conductas sancionables y sanciones y, con motivo del decreto que reforma diversas disposiciones a dicha Ley publicado el trece de abril del año en curso, se adicionó el párrafo segundo, al artículo 442, que prevé que **las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador.**

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 470 establece la instrucción de ese tipo de procedimientos de oficio o ante las denuncias de hechos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe mencionar que, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, prevé en su artículo 1° que tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador establecido en la LGIPE para casos

¹³ En adelante LGIPE.

SUP-RAP-139/2020

relacionados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género competencia de dicho Instituto.

En ese marco, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese tenor, esta Sala Superior será competente para conocer a través del recurso de revisión del procedimiento sancionador, sobre toda controversia que esté relacionada con el citado procedimiento, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones que dictan, en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en materia electoral.

2. Caso concreto

El recurso fue interpuesto por una ciudadana para controvertir el acuerdo de incompetencia emitido en un cuaderno de antecedentes por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de una denuncia presentada en contra de un precandidato a una Gobernatura de Guerrero, por actos que pudieran constituir violencia física y política en razón de género.

A juicio de esta Sala Superior, **la vía del recurso de apelación es improcedente** para resolver la controversia planteada y, por tanto, la demanda debe **reencauzarse** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹⁴.

De la lectura de la demanda, se advierte que entre los argumentos de la actora, se alega que dicha autoridad no conoció su denuncia dejando de observar los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como artículo 3, párrafo 2, inciso f), y artículo 109 de la Ley de Medios.



Lo anterior, está directamente relacionado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, aun cuando la responsable no lo haya registrado bajo esa vía, ya que solo registro y fijó la determinación en cuanto a la competencia del asunto en un cuaderno de antecedentes.

Por tanto, el recurso de apelación es improcedente para combatir tal acto, dado que no es la vía idónea para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia no se ajusta en alguna de las causales de procedencia previstas para dicho medio de impugnación.

Finalmente, es necesario mencionar que esta Sala Superior en los diversos acuerdos generales 4/2014 por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, así como el 11/2017 por el que modifica el anterior, prevé que este órgano jurisdiccional conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, en el cual ese encuentra el supuesto del acuerdo de incompetencia dictado por la responsable.

Por lo que en términos de la demanda y el acto impugnado, se considera que **el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es la vía** para conocer el acuerdo de incompetencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para tales efectos.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no implican prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En virtud de lo anterior, procede **remitir** el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, con copias certificadas de éste, sea archivado como asunto concluido.

Asimismo, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como recurso de revisión del

SUP-RAP-139/2020

procedimiento especial sancionador y se turne de nueva cuenta a la Magistrada instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el mencionado medio de impugnación a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítase el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.